

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00168-00
DEMANDANTE: VIDRIO MASTER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA CAJICÁ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Requiere previo apertura incidente de desacato*

El señor José Daniel Villamil Torres, actuando en calidad de representante legal de la empresa Vidrio Master Colombia S.A.S. interpuso acción de cumplimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por el presunto incumplimiento del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicita se asigne fecha y hora para asistir a audiencia virtual.

Con Acta Individual de Reparto del 23 de marzo de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 27 de marzo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda y subsanadas las falencias, esta se admitió mediante providencia del 12 de abril de 2023.

En el auto admisorio se ordenó, entre otras:

“CUARTO. Infórmese a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá, que disponen del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal, para contestar y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. En todo caso, en el mismo término de tres (3) días, deberá remitir un informe detallado de las actuaciones surtidas en relación con las órdenes de comparendo impuestas el 12 de diciembre de 2022, relacionadas en el anexo de la demanda 20EVIDENCIA DE LA PAGINA DONDE NO PERMITE REALIZAR EL TRAMITE DE IMPUGNACION.pdf, remitiendo copia de las actuaciones surtidas.” (Negrita y subraya del texto original)

El término concedido venció el 20 de abril de 2023, y pese a que el 14 de abril se recibió contestación a la acción constitucional por parte de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

entidad demandada, esta no cumplió con la orden dispuesta en la parte final del artículo antes descrito.

Por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 17², en concordancia con el artículo 29³ de la Ley 393 de 1997, se requerirá previa apertura de incidente de desacato y de ordenar las investigaciones disciplinarias respectivas, al Gobernador de Cundinamarca para que directamente, o a través del apoderado judicial de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá aquí reconocido, que:

i) dé cumplimiento inmediato a la precitada orden, remitiendo informe detallado de las actuaciones surtidas en relación con las órdenes de comparendo 01000036277899 y 01000036278457 impuestas el 12 de diciembre de 2022, frente a los vehículos de placa SWO915 y SOO040, por la infracción C29, incluyendo información sobre la fecha y forma en que estas se notificaron, los plazos que tuvo en cuenta la entidad para efectos de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; así como,

ii) remita copia de los antecedentes del asunto, incluyendo la constancia de notificación de dichas órdenes de comparendo al inculpado (comprobante de entrega efectiva por parte de la empresa de correo), y copia de las resoluciones 8038 y 8382, que según se observa en la consulta arrojada al demandante en la página web de la entidad, fueron los que sancionaron dicha infracción, junto con los demás actos administrativos emitidos en la actuación contravencional⁴.

Por otro lado, se observa que con la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada propuso excepciones previas, frente a las cuales no cumplió el deber contenido en el artículo 201A del CPACA, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, por lo que, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las mismas mediante fijación electrónica por el término de (3) días para que, si a bien lo tienen, tanto la parte demandante como el Ministerio Público efectúen pronunciamiento.

En todo caso, se precisa que atendiendo a la naturaleza de la presente acción, dichas excepciones (su procedencia o no, o la decisión de fondo) serán resueltas en la sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE:

² **“ARTICULO 17. INFORMES.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.”

³ **“ARTICULO 29. DESACATO.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. (...)”

⁴ Ver archivo 05PRUEBA23032023_154757.pdf, del expediente.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00168-00

Demandante: Vidrio Master Colombia S.A.S.

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá

Medio de control: Acción de cumplimiento

Admite demanda

PRIMERO. Requerir, previa apertura de incidente de desacato y de ordenar las investigaciones disciplinarias respectivas, **al Gobernador de Cundinamarca** para que directamente, o a través del apoderado judicial de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá, en el **término improrrogable de un (1) día**, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en la forma allí descrita y teniendo en cuenta las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, y dado que aún no se ha hecho, **correr traslado de las excepciones** previas propuestas por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá, por las razones y en la forma descrita en la parte considerativa de del presente auto.

TERCERO. Por cumplir los requisitos legales, **reconocer** al abogado Epifanio Israel Cárdenas Cerpa, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para lo fines del poder obrante en archivo digital 26CapturaRecibeContestaciónAcciónCumplimiento.eml.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.